

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 18 de junio de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que correspondió por reparto la presente demanda y posterior estudio de esta se evidencia la falta de competencia de este despacho para tomar decisión en este asunto. Sírvase proveer.

FRANCISCO ALBERTO HOLGUIN CANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INT. No. 880
Palmira- Valle del Cauca, 18 de junio de 2024

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ALEYDA MINA AVENDAÑO
DEMANDADO	DIEGO GERMÁN LÓPEZ CONCHA
RADICACIÓN:	765203184001-2024-00007-00

Al revisar la demanda se observa que la demandante, tiene su domicilio y residencia en Panamá, así lo indica en la demanda presentada por su abogado quien de conformidad con el artículo 77 del CGP confiesa que la señora ALEYDA MINA AVENDAÑO, *pernoctó en el vecino país tras la decisión de no continuar su relación*; con residencia de tránsito por Palmira, igualmente el demandado, como se indica en la demanda es vecino del Municipio Bolivariano Libertador de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que en estas condiciones no somos competentes para conocer del proceso al que daría lugar la demanda aquí incoada.

Con respecto de la competencia territorial, el fuero general de competencia lo erige el domicilio del demandado, no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, como en el caso que nos ocupa de Divorcio, abre la posibilidad para que lo sea el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C. G. del P.

Tal como se puede observar, en el presente caso, repetimos que la demandante tiene su residencia y domicilio en Panamá, igual que el demandado en la República de Venezuela, por lo tanto el competente, al margen que las dos partes, se confiesa con pruebas son Colombianos, no es este el Juzgado competente para conocer de este asunto y tampoco uno Colombiano; según las normas internacionales lo será el del domicilio del demandado, o en su defecto, del demandante, en este último evento el de la referida ciudad donde se domicilia la señora ALEYDA MINA AVENDAÑO, y si necesita que luego surta efectos en este país de Colombia, si se dan los presupuestos, tramitar el exequátur, como lo explica el Dr. Jorge Parra Benítez, al hacer una cita de la Corte Suprema Colombiana: "...De este modo de

pensar es la Corte Suprema de Justicia¹: “por el contrario, si el demandado se encuentra domiciliado en el exterior el juez colombiano no tiene competencia para conocer del divorcio, sino el Juez extranjero competente y, en este caso requiere del exequátur, cuya concesión depende de las exigencias legales (C. de P.C., arts. 693 y ss.)”

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, propuesta por la señora ALEYDA MINA AVENDAÑO, a través de apoderado Judicial, contra DIEGO GERMÁN LÓPEZ CONCHA, por carecer este Juzgado de competencia para conocer del mismo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto y como quiera que no hay lugar a remisión, por lo expuesto, devuélvase ésta y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. WILLIAM ORLANDO LÓPEZ RAMÍREZ, abogado titulado, identificado con la CC. No. 94.391.988 de Tuluá (Valle) y T. P. No. 184.380 del C. S. de la J. para actuar de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 047 de hoy 19 de junio de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

FRANCISCO ALBERTO HOLGUIN CANO
Secretario

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

¹ Jurisprudencia y Doctrina t. XVII, núm. 202, octubre de 1988, pág. 827.

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e7e370feb6f56a06a9c847b3b3398ef01312021f446fdc04eee424323b8cd2**

Documento generado en 18/06/2024 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>